

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0957/2022**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX** en representación de **NN-01** y **NN-02**; **XXXXX** en representación de **NN-03**; **XXXXX** en representación de **NN-04**; **XXXXX** en representación de **NN-05**; **XXXXX** en representación de **NN-06** y **NN-07**; y **XXXXX** en representación de **NN-08**; todas en contra de personal de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional IV de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 9 fracciones I, XVIII, XXI, XXVI y XXVII, 88 fracción IV inciso b), 89, 90, 91, 92 fracciones VI, XII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

Mediante una nota periodística, se dieron a conocer casos de violencia física, psicológica y sexual en contra de NN estudiantes del Preescolar. En ese sentido, las quejas expresaron que la Directora del Preescolar, las Docentes y el Docente de música no salvaguardaron el interés superior de sus descendientes, además de que personal del Departamento para el Desarrollo de la Convivencia Escolar de la Secretaría de Educación de Guanajuato no le dio seguimiento a la CRU, no le brindó atención psicológica a una NN e impidió que una quejosa declarara libremente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Delegación Regional IV de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Delegación Regional IV
Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud de Silao de la Victoria, Guanajuato.	CAISES SILAO
Preescolar "XXXXX" de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Preescolar
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Jefa del Departamento para el Desarrollo de la Convivencia Escolar de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Jefa de Convivencia Escolar
Persona titular de la Dirección del Preescolar "XXXXX" de la Secretaría de Educación de Guanajuato	Directora
Docente(s) del Preescolar "XXXXX" de la Secretaría de Educación de Guanajuato	Docente
Docente de música del Preescolar "XXXXX" de la Secretaría de Educación de Guanajuato	Docente de música
Persona(s) menor(es) de edad.	NN
Cédula de Registro Único.	CRU

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que fueron testigos de los hechos materia de la queja, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Mediante una nota periodística, se dieron a conocer casos de violencia física, psicológica y sexual en contra de NN estudiantes del Preescolar; por lo cual, personal de esta PRODHEG se reunió con las personas progenitoras de las NN y 6 seis de ellas decidieron ratificar la queja iniciada oficiosamente; razón por la cual, al expresar cada una de las quejas puntos de queja

distintos, se realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

I. Puntos de queja expresados por XXXXX, en representación de NN-08.

La quejosa expresó que la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández le gritaba a NN-08, le jalaba del brazo, dejaba a solas a las NN en el salón y que en una ocasión no le permitió ir al baño a NN-08 por lo que se hizo en su ropa;² por su parte, la Docente negó los hechos que le fueron imputados y expresó que la quejosa nunca le hizo un reporte sobre tales hechos.³

Así, de las copias certificadas de la CRU que obran en el expediente, se desprende la entrevista que la Jefa de Convivencia Escolar realizó a NN-08, quien señaló que no le gustaba ir al Preescolar porque la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández la regañaba, le decía que la sacaría del salón si lloraba y le “jalaba de la mano [momento en que NN-08 aprieta su muñeca izquierda]” y le decía que la sentaría detrás de la puerta del salón.⁴

Asimismo, obran elementos probatorios que robustecen lo expresado por NN-08 y la quejosa, pues dentro de la CRU consta la entrevista de TESTIGO-01, quien señaló ser progenitora de otra NN estudiante del Preescolar, y que su descendiente le dijo que la Docente era mala, les gritaba e insultaba, además de que dijo que en una ocasión no le permitió ir al baño a su descendiente por lo que se orinó en su ropa;⁵ así como la entrevista de TESTIGO-02 quien expresó que en una reunión con progenitores y progenitoras de NN estudiantes del Preescolar, se comentó que la Docente maltrataba a las NN, pues las castigaba, las jaloneaba, les gritaba y les dejaba solos en el salón;⁶ y la entrevista de TESTIGO-03 quien dijo que le comentaron que la Docente gritaba y golpeaba a las NN estudiantes;⁷ por lo que quedó acreditado que la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-08; en contravención a los artículos 127 y 128 fracción II de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.⁸

II. Puntos de queja expresados por XXXXX, en representación de NN-05.

La quejosa expresó que las Docentes Brenda Mora Herrera y Esther Berenice Martínez Muñoz omitieron cuidar a NN-05,⁹ pues no estuvieron presentes cuando el Docente José de Jesús Ávila Reynoso impartía la clase de música;¹⁰ quien fue el Docente que ejerció violencia

² Foja 53 reverso y 54.

³ Fojas 355 y 356 reverso.

⁴ Foja 290.

⁵ Foja 277.

⁶ Foja 207.

⁷ Foja 253.

⁸ Cita: “Artículo 127. En la educación impartida en el Estado de Guanajuato, se prioriza el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de su derecho a la educación.” y “Artículo 128. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: [...] II. Ser respetados en su identidad y dignidad, además de la protección de cualquier tipo de conducta que atente en contra de su integridad;”.

Consultable en:

https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3462/LEEG_PO_20Abril2023.pdf

⁹ De las pruebas que obran en el expediente (fojas 163, 272, 366 y 369) y del Calendario Oficial para la Educación Básica de la SEG, se desprende que durante el Ciclo Escolar 2021-2022; NN-05 tuvo como docentes a Brenda Mora Herrera del 16 dieciséis de enero hasta que finalizó el Ciclo Escolar el 28 veintiocho de julio de 2022 dos mil veintidós (cabe señalar que la queja materia de este expediente se inició el 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, es decir, durante el periodo vacacional); y a Esther Berenice Martínez Muñoz desde el inicio del Ciclo Escolar (30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno) al 15 quince de enero de 2022 dos mil veintidós. Dicho Calendario Oficial para la Educación Básica de la SEG se puede consultar en:

https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Estudiantes/Documents/Calendarios/CALENDARIO%20ESCOLAR-190%20DIAS22_23.pdf

¹⁰ Foja 46.

psicoemocional y sexual en contra de NN estudiantes del Preescolar, acorde a lo que se determinó en la CRU.¹¹

Al respecto, la Docente Esther Berenice Martínez Muñoz negó lo señalado por la quejosa y expresó que siempre estuvo presente cuando el Docente José de Jesús Ávila Reynoso impartía la clase de música; cabe señalar que la Docente Brenda Mora Herrera causó baja el 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós,¹² y no se logró localizarla para que compareciera a rendir su declaración ante esta PRODHEG.¹³

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, y al no existir prueba con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por la quejosa respecto a la Docente Esther Berenice Martínez Muñoz, es la razón por la que no se emite recomendación al respecto.

No obstante lo anterior, en las constancias que integran la CRU, obra la entrevista de XXXXX, quien señaló que era vecina del Preescolar y que se percató de que la Docente Brenda Mora Herrera salía de un salón de clases cuando entraba el Docente de música José de Jesús Ávila Reynoso;¹⁴ en el mismo sentido, TESTIGO-04 señaló que su descendiente le dijo que la Docente se salía del salón durante las clases de música para tomar café;¹⁵ además, TESTIGO-06 dijo que la Docente dejaba solas a las NN cuando había clase de música;¹⁶ y TESTIGO-02 expresó que en una reunión con progenitores y progenitoras de las NN estudiantes del Preescolar, se comentó que la Docente Brenda Mora Herrera se salía del salón y dejaba solas a las NN;¹⁷ por lo que se acreditó que la Docente Brenda Mora Herrera, omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-05, al no permanecer en el aula durante la clase de música que impartía José de Jesús Ávila Reynoso; en contravención al artículo 25 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.¹⁸

No pasa inadvertido que la omisión de la Docente de permanecer en el salón de clase hasta el término de la jornada educativa, también implicó la omisión de la Directora en la salvaguarda del interés superior de la niñez de NN-05, al no realizar la supervisión necesaria a fin de detectar elementos de riesgo en el entorno escolar; de conformidad con el artículo 23 fracción X del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.¹⁹

III. Puntos de queja expresados por XXXXX, en representación de NN-03.

¹¹ Foja 165.

¹² Foja 12.

¹³ Foja 379.

¹⁴ Foja 242.

¹⁵ Foja 230.

¹⁶ Foja 101.

¹⁷ Foja 207.

¹⁸ Cita: “Artículo 25 El personal docente y de apoyo permanecerán en el aula y espacios educativos hasta la hora de término de la jornada educativa [...]”. Consultable en: [https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato\(Reforma%20diciembre%202018\).pdf](https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato(Reforma%20diciembre%202018).pdf)

¹⁹ Cita: “Artículo 23. Con el objeto de establecer el orden y la disciplina dentro del centro escolar así como para prevenir la violencia escolar, la o el director debe: [...] X. Realizar periódicamente recorridos de supervisión, a fin de detectar zonas o elementos de riesgo en el entorno escolar, e implementar las acciones para erradicar y monitorear el orden y la disciplina en las instalaciones;”. Consultable en: [https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato\(Reforma%20diciembre%202018\).pdf](https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato(Reforma%20diciembre%202018).pdf)

En cuanto al punto de queja de que la Jefa de Convivencia Escolar Elena Rosalía Rico Ortiz, no le dio información sobre la CRU y que no le brindó atención psicológica para NN-03;²⁰ la Jefa de Convivencia Escolar señaló que le dio seguimiento al caso y que la canalizó para atención psicológica.²¹

Así, en las pruebas que obran en el expediente, consta el oficio de canalización a atención psicológica que aportó la Jefa de Convivencia Escolar, a través del cual solicitó al Director del CAISES SILAO que diera atención o tratamiento psicológico a NN-03 y le indicó un número telefónico para contactar a la quejosa (mismo que señaló en su entrevista en la CRU), dicho oficio fue recibido en el CAISES SILAO el 9 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós;²² además, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que la Jefa de Convivencia Escolar le negara información de la CRU a la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

La quejosa XXXXX señaló que su descendiente NN-03 lloraba en el Preescolar, y que la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández le dijo que era por su culpa, por los apegos emocionales que tenía NN-03 con la quejosa y que ya no lo llevara al Preescolar; además de que buscó la ayuda de la Directora, quien nunca la atendió y en una ocasión le dijo que NN-03 era insoportable.²³

Al respecto, la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández señaló que siempre dio acompañamiento a NN-03, quien lloraba al ver a su progenitora, pues acudía recurrentemente al Preescolar al haber sido parte de la mesa directiva, además que NN-03 no quería participar en la clase de música;²⁴ por su parte, la Directora Patricia Rodríguez León expresó que la quejosa no la buscó para pedirle apoyo y que no se le trató de mala manera.²⁵

Así, en las pruebas que obran en el expediente, consta la entrevista que se recabó a XXXXX (diversa quejosa) dentro de la CRU, quien señaló que en una ocasión, entre febrero y marzo de 2022 dos mil veintidós, vio que NN-03 se encontraba llorando, que no quería entrar al Preescolar, que tomó a su mamá XXXXX de la pierna, y que la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández la intentaba ingresar al Preescolar y le preguntó a la quejosa XXXXX si sabía porque NN-03 lloraba tanto, que si tenía alguna situación en casa, a lo que la quejosa contestó que no.²⁶

Asimismo, obra la entrevista que se recabó a XXXXX (diversa quejosa) dentro de la CRU, quien señaló que NN-03 lloraba y decía que le tenía miedo al maestro de música, además de que en una ocasión la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández le dijo que el problema de NN-03 es que estaba mimado.²⁷

Bajo este contexto, de conformidad con los *“indicadores generales de riesgo de posible abuso sexual, acoso escolar o maltrato escolar”* establecidos en el Protocolo para la detección, prevención y actuación en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las

²⁰ Foja 33.

²¹ Foja 143.

²² Foja 172 reverso.

²³ Foja 32 reverso.

²⁴ Foja 355.

²⁵ Foja 106.

²⁶ Foja 226.

²⁷ Foja 243.

escuelas de educación inicial y básica para el estado de Guanajuato,²⁸ las Docentes deben notificar a la Directora cuando detecten indicadores como crisis de llanto, sensibilidad extrema, negarse a ir o permanecer en la escuela, o dificultades en la integración; no obstante ello, no existe prueba de que en el caso concreto, la Docente hubiere notificado a la Directora la existencia de dichos indicadores para el inicio de una CRU, pues a ese momento no se había iniciado.²⁹

Por lo anterior, se acreditó que la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández dejó de salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-03; en contravención al artículo 128 fracción II de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato,³⁰ y el Protocolo para la detección, prevención y actuación en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación inicial y básica para el estado de Guanajuato.

En cuanto al punto de queja de que el Docente de música José de Jesús Ávila Reynoso ejerció violencia sexual en contra de NN-03; el Docente de música negó en la CRU los hechos que se le atribuyeron;³¹ no obstante lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se constató con el acta de determinación de la CRU que el docente de música José de Jesús Ávila Reynoso realizó actos de violencia sexual en contra de NN-03, valiéndose de su posición jerárquica y del estado de vulnerabilidad de NN-03; por lo cual José de Jesús Ávila Reynoso omitió salvaguardar los derechos de NN-03, al violentar lo establecido en los artículos 48 primer párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;³² 128 fracción II de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato;³³ 3 fracción XIV y 25 fracciones I y VI de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;³⁴ y 33 fracciones I, II y IV del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.³⁵

²⁸ Página 40, consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542308/Z7768_19-20.pdf

²⁹ Cabe señalar que en el expediente no existe prueba con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– los hechos que imputó la quejosa a la Directora; razón por la cual, no se emite recomendación al respecto.

³⁰ Cita: “Artículo 128. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: [...] II. Ser respetados en su identidad y dignidad, además de la protección de cualquier tipo de conducta que atente en contra de su integridad;”. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3462/LEEG_PO_20Abril2023.pdf

³¹ Foja 270. Debe señalarse que a la fecha en que se llevó a cabo la investigación por parte de esta PRODHG, el docente de música José de Jesús Ávila Reynoso se encontraba en prisión preventiva oficiosa por el delito de violación espuria calificada, según informó el Director de lo Contencioso de la SEG. Foja 11.

³² Cita: “Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente de paz y armonía, libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo integral.”. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-guanajuato>

³³ Cita: “Artículo 128. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: [...] II. Ser respetados en su identidad y dignidad, además de la protección de cualquier tipo de conducta que atente en contra de su integridad”. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-educacion-para-el-estado-de-guanajuato>

³⁴ Cita: “Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] XIV. Violencia escolar: Todo acto u omisión que implique agresión física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a un niño, niña o adolescente, así como el uso intencional de la fuerza física o emocional, ya sea en grado de amenaza o efectivo, que tenga como finalidad causar lesiones, daños emocionales, trastornos del desarrollo o privaciones, realizados en el entorno escolar ya sea en instituciones educativas públicas o particulares.” y “Artículo 25. Para los efectos de esta Ley los tipos de violencia escolar, son: I. Violencia psicoemocional: Acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; [...] VI. Violencia Sexual: Toda agresión relacionada con la sexualidad, que denote discriminación, obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual;”. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-una-convivencia-libre-de-violencia-en-el-entorno-escolar-para-el-estado-de-guanajuato-y-sus-municipios>

³⁵ Cita: “Artículo 33. Son derechos de los educandos: I. Ser tratados con dignidad, respeto, igualdad y justicia por parte de los docentes y demás integrantes de la comunidad educativa; II. Recibir educación en ambientes libres de cualquier tipo de violencia, discriminación, acoso [...] IV. Ser respetados en su integridad física, psicológica, ética, moral y sexual [...]”. Consultable en: [https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato\(Reforma%20diciembre%202018\).pdf](https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato(Reforma%20diciembre%202018).pdf)

IV. Puntos de queja expresados por XXXXX, en representación de NN-04.

Sobre el punto de queja de que la Jefa de Convivencia Escolar Elena Rosalía Rico Ortiz se comprometió a cambiar al personal del Preescolar por personal nuevo, pero no lo cumplió;³⁶ la Jefa de Convivencia no reconoció lo expresado por la quejosa y señaló que la reunión del 8 de agosto de 2022 dos mil tuvo como propósito escuchar a las personas progenitoras;³⁷ por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente, al no existir prueba con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo expresado por la quejosa, es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el personal de la SEG no la citó a la reunión que se llevó con motivo de la CRU;³⁸ la Asesora Jurídica de la Delegación Regional IV de la SEG señaló al rendir su informe ante esta PRODHG, que el 8 de agosto de 2022 dos mil veintidós se realizó una reunión para escuchar a las personas progenitoras, de la cual no se levantó ninguna comparecencia;³⁹ hecho que fue corroborado por la Jefa de Convivencia Escolar en su informe.⁴⁰ En ese sentido, considerando que la reunión tuvo como propósito escuchar a las progenitoras de las NN y al constatarse que la quejosa compareció a la CRU y rindió entrevista, en la cual se le permitió realizar su declaración, se le ofreció apoyo psicológico a su familia y se le invitó a presentar una denuncia ante la autoridad ministerial;⁴¹ es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Asimismo, la quejosa expresó que ella también presentó denuncia en la CRU en contra de la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández, pero el personal del Departamento para el Desarrollo de la Convivencia Escolar de la SEG no la mantuvo informada sobre la CRU;⁴² por su parte, la Jefa de Convivencia Escolar señaló que se le dio seguimiento a la CRU y se emitió la determinación correspondiente;⁴³ así, en las pruebas que obran en el expediente, consta el acta de determinación de la CRU emitida por la Jefa de Convivencia Escolar (la cual no había sido notificada al momento en que la quejosa ratificó la queja),⁴⁴ en la que la quejosa tuvo la calidad de testigo.

No obstante lo anterior, en la entrevista que rindió la quejosa en la CRU, expresó que la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández no permitía a NN-04 ir al baño,⁴⁵ sin embargo la Jefa de Convivencia Escolar –quien tenía a su cargo la CRU–⁴⁶ no investigó dicha conducta de violencia escolar, pues aunque no formó parte de la denuncia inicial de la CRU, tuvo que darle atención de conformidad con su deber de protección reforzado (como si lo hizo con otras dos NN en el acta de determinación de la CRU),⁴⁷ por lo que omitió salvaguardar el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 9, 9 bis, 11 y 40 de la Ley para una

³⁶ Foja 39.

³⁷ Foja 142.

³⁸ Foja 39.

³⁹ Foja 181 reverso.

⁴⁰ Foja 142.

⁴¹ Foja 227.

⁴² Debe aclararse que la quejosa imputó la falta de información y comunicación al personal de la USAER (Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación de la SEG), no obstante, de las constancias que obran en el expediente se desprende que en dicha Unidad se realizaron las entrevistas de la CRU, sin embargo, su desahogo se realizó por personal del Departamento para el Desarrollo de la Convivencia Escolar de la SEG.

⁴³ Foja 143.

⁴⁴ Foja 156.

⁴⁵ Foja 226.

⁴⁶ Esto conforme al Considerando Segundo del Acta de Determinación de la CRU, foja 156 reverso.

⁴⁷ Foja 162.

Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

V. Puntos de queja expresados por XXXXX, en representación de NN-01 y NN-02.

La quejosa expresó que la Docente Esther Berenice Martínez Muñoz jaló del brazo a NN-02, lo cual le comentó a la Directora Patricia Rodríguez León, quien la ignoró y le dijo *“lárguese no la quiero ver”*;⁴⁸ por su parte, la Docente negó haber jalado del brazo a NN-02;⁴⁹ y la Directora negó que la quejosa le hubiere comentado algún problema relacionado con NN-02 y que le dijera *“lárguese no la quiero ver”*;⁵⁰ al respecto, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, no existe prueba con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por la quejosa, razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que le comentó a la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández que vio al Docente de Música acompañar a las NN al baño y que la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández no le respondió nada y la ignoró;⁵¹ y que le reportó a la Directora que el Docente de Música ponía música metalera y escuchaba a las NN llorar, y que la Directora le contestó *“a usted no le importa, váyase de aquí”*.⁵² Al respecto, la Docente negó los hechos,⁵³ y la Directora señaló que la quejosa nunca le dio alguna queja;⁵⁴ por lo que al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por la quejosa, es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que la Jefa de Convivencia Escolar Elena Rosalía Rico Ortiz y la Asesora Jurídica de la Delegación Regional IV de la SEG Denis Bermejo Lajovich, durante su entrevista en la CRU no le permitieron declarar libremente;⁵⁵ al respecto, la Jefa de Convivencia Escolar señaló al rendir su informe que a la quejosa le fue recabada entrevista el 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós,⁵⁶ y la Asesora Jurídica señaló que no se le impidió declarar libremente a la quejosa;⁵⁷ por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, no existe prueba con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo dicho por la quejosa;⁵⁸ es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

VI. Puntos de queja expresados por XXXXX, en representación de NN-06 y NN-07.

La quejosa expresó que las Docentes del Preescolar no cuidaron a las NN de las conductas del docente de música; al respecto, NN-06 cursaba el segundo año de preescolar, en el grupo a cargo de la Docente Brenda Mora Herrera, y NN-07 cursaba el tercer año de preescolar, a cargo de la Docente Rosa Edith Pérez Cuellar.⁵⁹

⁴⁸ Foja 27 reverso.

⁴⁹ Foja 359.

⁵⁰ Foja 106.

⁵¹ Foja 28.

⁵² Foja 27 reverso.

⁵³ Foja 108.

⁵⁴ Foja 106.

⁵⁵ Foja 28.

⁵⁶ Foja 142.

⁵⁷ Foja 181 reverso.

⁵⁸ Cabe señalar que la quejosa expresó que solo tuvo el carácter de testigo en la CRU (lo cual se corroboró con el citatorio con firma de recibido de la quejosa, en foja 319) por lo que no se desprende alguna omisión –en cuanto a notificaciones– por parte de la Jefa de Convivencia Escolar y la Asesora Jurídica.

⁵⁹ Foja 49 reverso y 139

Sobre lo anterior, cabe señalar que la Docente Brenda Mora Herrera causó baja el 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós,⁶⁰ y no se le pudo localizar para que compareciera a rendir su declaración ante esta PRODHEG.⁶¹

Sin embargo, en las constancias que integran la CRU, consta la entrevista de XXXXX, quien señaló que era vecina del Preescolar y se percató que la Docente Brenda Mora Herrera salía de un salón de clases cuando entraba el Docente José de Jesús Ávila Reynoso;⁶² en el mismo sentido, TESTIGO-04 señaló que su descendiente le dijo que la Docente se salía del salón durante las clases de música para tomar café,⁶³ además TESTIGO-06 dijo que la Docente los dejaba solos cuando había clase de música y; TESTIGO-02 expresó que en una reunión con progenitores y progenitoras de NN estudiantes del Preescolar, se comentó que la Docente Brenda Mora Herrera se salía del salón y dejaba solas a las NN.⁶⁴

Con lo anterior quedó acreditado que la Docente Brenda Mora Herrera, al no permanecer en el aula durante la clase de música que impartía José de Jesús Ávila Reynoso, omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-06; en contravención al artículo 25 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.⁶⁵

En cuanto a la Docente Rosa Edith Pérez Cuellar,⁶⁶ declaró ante personal de esta PRODHEG que nunca detectó alguna situación anormal;⁶⁷ sin embargo, TESTIGO-06 señaló en su entrevista dentro de la CRU, que su descendiente le dijo que la Docente siempre se encontraba enojada y los dejaba solos en el salón; lo cual es relevante, pues la NN descendiente de TESTIGO-06 expresó dentro de la CRU que el Docente de Música se llevó a uno de sus compañeros a un “cuarto oscuro” y ahí duraron unos 5 cinco minutos;⁶⁸ por lo que también quedó acreditado que la Docente Rosa Edith Pérez Cuellar, al no permanecer en el aula durante la clase de música que impartía José de Jesús Ávila Reynoso, omitió salvaguardar el interés superior de la niñez; en contravención al artículo 25 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.⁶⁹

No pasa inadvertido que la omisión de las Docentes de permanecer en el salón de clase hasta el término de la jornada educativa, evidenció la omisión de la Directora en la salvaguarda del interés superior de la niñez de NN-06 y NN-07, al no realizar la supervisión necesaria a fin de detectar elementos de riesgo en el entorno escolar; 23 fracción X del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.⁷⁰

⁶⁰ Foja 12.

⁶¹ Foja 379.

⁶² Foja 242.

⁶³ Foja 230.

⁶⁴ Foja 207.

⁶⁵ Cita: “Artículo 25 El personal docente y de apoyo permanecerán en el aula y espacios educativos hasta la hora de término de la jornada educativa [...]”. Consultable en: [https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato\(Reforma%20diciembre%202018\).pdf](https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato(Reforma%20diciembre%202018).pdf)

⁶⁶ Cabe señalar que en el expediente de queja no existe prueba con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que la Docente tuviera conocimiento de los actos de violencia del Docente de música en contra de las NN.

⁶⁷ Foja 100 reverso.

⁶⁸ Foja 284.

⁶⁹ Cita: “Artículo 25 El personal docente y de apoyo permanecerán en el aula y espacios educativos hasta la hora de término de la jornada educativa [...]”. Consultable en: [https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato\(Reforma%20diciembre%202018\).pdf](https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato(Reforma%20diciembre%202018).pdf)

⁷⁰ Cita: “Artículo 23. Con el objeto de establecer el orden y la disciplina dentro del centro escolar así como para prevenir la violencia escolar, la o el director debe: [...] X. Realizar periódicamente recorridos de supervisión, a fin de detectar zonas o elementos de riesgo en el entorno escolar, e implementar las acciones para erradicar y monitorear el orden y la disciplina en las instalaciones;”. Consultable en:

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Jefa de Convivencia Escolar Elena Rosalía Rico Ortiz omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-04; la Directora Patricia Rodríguez León omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-05, NN-06 y NN-07; la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-03 y NN-08; la Docente Brenda Mora Herrera omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-05 y NN-06; la Docente Rosa Edith Pérez Cuellar omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-07; y el Docente de música José de Jesús Ávila Reynoso dejó de salvaguardar los derechos de NN-03 al ejercer violencia en su contra.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a NN-03, NN-04, NN-05, NN-06, NN-07 y NN-08, así como el carácter de víctimas indirectas a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁷¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato\(Reforma%20diciembre%202018\).pdf](https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato(Reforma%20diciembre%202018).pdf)

⁷¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁷² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHGEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Es importante señalar que en el expediente obra copia certificada del Acta de Determinación de la CRU, en la que se resolvió dar vista a la Unidad Jurídica de la Delegación Regional IV para que tomara las medidas pertinentes en torno a la responsabilidad del personal del Preescolar; se determinó tomar medidas preventivas y permanentes para instruir al personal del Preescolar en temas de interés superior de la niñez y de protocolos para la detección, prevención y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas; realizar talleres de prevención con las NN estudiantes con el propósito de que conozcan sus derechos; y fomentar entre el personal el conocimiento de la normatividad aplicable para los casos de violencia escolar.⁷³ En ese sentido, constan pruebas en el expediente de que con motivo de la CRU, se realizó una capacitación a personal docente con énfasis en protocolos de detección, prevención y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas; y una capacitación a NN estudiantes con énfasis en autocuidados.⁷⁴

En apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁷⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas, tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención

⁷² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁷³ Fojas 166 reverso y 167

⁷⁴ Fojas 174 a 179.

⁷⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la Jefa de Convivencia Escolar Elena Rosalía Rico Ortiz, la Directora Patricia Rodríguez León, la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández, la Docente Brenda Mora Herrera, la Docente Rosa Edith Pérez Cuellar y el Docente de música José de Jesús Ávila Reynoso.

Lo anterior pues, aunque se dio vista al Órgano Interno de Control del contenido de la CRU, no obra constancia de que se hubiere iniciado y concluido algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las autoridades señaladas. Asimismo, aunque consta la existencia de un procedimiento disciplinario laboral por el que se determinó rescindir la relación laboral que unía a la SEG con la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández, se deberá tener en cuenta la independencia que tiene la responsabilidad administrativa de la laboral y de la penal,⁷⁶ y la posibilidad de instaurar procedimientos administrativos a personas ex servidoras públicas.⁷⁷

En caso de que existiera un procedimiento iniciado pero no concluido, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución para su continuación.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención; teniendo en cuenta que es prioritaria la prevención de toda clase de violencia en el entorno escolar en contra de la niñez, y con el objetivo de disuadir la violencia de todo tipo, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien corresponda que se revisen las instalaciones del Preescolar “XXXXX” de Silao de la Victoria, Guanajuato, para garantizar que sean apropiadas para las niñas y los niños que ahí estudian; y que se instalen cámaras de video en puntos estratégicos de dicho Preescolar, propiciando con ello un entorno escolar seguro; para lo cual, se deberán tomar las medidas de seguridad necesarias que aseguren el resguardo de las videograbaciones y se proteja ampliamente el acceso y uso del material.

Asimismo, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Jefa de Convivencia Escolar Elena Rosalía Rico Ortiz, a la Directora Patricia Rodríguez León, a la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández, a la Docente Brenda Mora Herrera, a la Docente Rosa Edith Pérez Cuellar y al Docente de música

⁷⁶ Véase tesis “SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).”, con número de registro 193487, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193487>

⁷⁷ Artículo 4 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-responsabilidades-administrativas-para-el-estado-de-guanajuato>

José de Jesús Ávila Reynoso, e integrar una copia a sus expedientes personales, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional IV de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instalen cámaras de video en puntos estratégicos del Preescolar, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a la Jefa de Convivencia Escolar Elena Rosalía Rico Ortiz, a la Directora Patricia Rodríguez León, a la Docente Cynthia Rosalía Salazar Hernández, a la Docente Brenda Mora Herrera, a la Docente Rosa Edith Pérez Cuellar y al Docente de música José de Jesús Ávila Reynoso, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.